

RADICADO: 680924089001-2019-00053-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Betulia, Santander, cuatro de diciembre de dos mil veinte

El apoderado de la entidad demandante, solicita se profiera auto que ordene **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, por cuanto la demandada se halla debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, y de su corrección, y porque el traslado se encuentra vencido.

Pertinente resulta poner de presente que en este diligenciamiento el apoderado de la parte demandante el 15-01-2020, creó la citación a diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., la cual fue entregada el 10 de junio de este año, según constancia expedida por la empresa de mensajería Alfa Mensajes Ltda, donde expresa además que la ejecutada vive en dicho lugar, documentos allegados a este Despacho Judicial el 19 de junio de 2020; que nuevamente con fecha 30 de septiembre elaboró escrito para notificación personal apoyado en las disposiciones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, remitiéndola físicamente a través de la referida empresa postal, con entrega en el mismo lugar de destino -la dirección aportada con la demanda- el 10 de noviembre de 2020, junto con copia de las providencias enunciadas, así como de la demanda y de todos sus anexos.

Lo anterior, evidencia que el proceso de notificación en este caso, se inició bajo las ritualidades del C.G.P., por consiguiente, así debe concluirse, habida cuenta que la remisión de las comunicaciones físicas, se ha hecho a través de una empresa de mensajería postal; no se acudió a lo prescrito por el referido decreto 806, -por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos, y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Social y Ecológica decretada por la pandemia ocasionada por la enfermedad Covid-19-, que en su artículo 8 introduce modificaciones transitorias al régimen

ordinario de notificaciones personales de providencias judiciales, contemplando que también podrá hacerse a través de mensaje de datos, enviados a las direcciones o sitios electrónicos, que se hayan suministrado oportunamente, siempre y cuando corresponda al utilizado por la persona a notificar, y que se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, permitiendo el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos.

En cuanto a dicha norma, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, del 24 de septiembre de 2020, siendo Magistrado Ponente el Doctor RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, buscando con ello dar celeridad a los procesos, garantizar la publicidad y la defensa, en aras de proteger la salud de servidores y usuarios, siendo entonces inaplicable para envíos materiales, ya que claramente, se afirmó por la demandante bajo juramento que desconoce dicho medio digital, siendo imperioso hacerlo de manera física a través de envíos por empresa postal debidamente autorizada, por hallarse vigente, si en cuenta se tiene que este decreto no introdujo derogación alguna en torno a las disposiciones generales de dicho trámite procesal.

Sin embargo, se advierte que con haberse reiniciado un procedimiento equivocado al intentar la notificación bajo los parámetros dados por la nueva disposición, se cumplió a cabalidad con lo exigido respecto del envío del aviso, que regula el artículo 292 del estatuto general procesal para aquellos eventos en que el demandado una vez citado, no concurra dentro del término establecido (5 días) a enterarse personalmente de la decisión de admisión de demanda o mandamiento de pago, y en aplicación del principio de economía procesal, así se considerará.

Hechas las anteriores precisiones, como quiera que, descontado el tiempo de suspensión de términos judiciales ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el 1 de julio del año que avanza, -dado que la citación previa le fue entregada el 10 de junio de 2020-, se evidencia que se ha surtido en legal forma el proceso de notificación personal bajo las prescripciones de los artículos 291 y 292 del estatuto general procesal, y que el traslado se halla vencido, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda sobre lo peticionado por el mandatario judicial.

Al respecto, se tiene que, mediante auto del 27 de noviembre de 2019, que fue corregido en proveído del 04 de diciembre, se libró mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT 800.037.800-8, contra la señora NORIDA FERRER GAMBOA, identificada con la C.C. 1.100.893.154, para que le pague las cantidad de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10'000.000,00) M/cte, por concepto de capital de la obligación contraída en el pagaré aportado como base de ejecución, sus intereses remuneratorios y moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, ordenando cancelarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la correspondiente orden de apremio.

La ejecutada fue enterada, como se precisó en líneas anteriores, a través de aviso, de la mentada orden, sin dar contestación a la demanda y sin presentar ningún medio de defensa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones, que no cumplió la obligación, y que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, se procede a proferir el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., con la consiguiente orden de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenar al demandado, en las costas del proceso y ordenar el

avalúo y remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BETULIA SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la señora NORIDA FERRER GAMBOA, tal como fue decretada.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se lleguen a embargar si fuera necesario.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasarlas por secretaría e incluirlas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión es irrecusable.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza

